



Citar este número al responder:
0750-669092024

Buenaventura. D.E., 23 de julio de 2024

Señor (a).
James Murillo Asprilla
Buenaventura (V)

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo

Mediante la presente comunicación, remitimos La Resolución 0750 N° 0752 - 0356" Por la Cual se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas. De fecha (12 de julio de 2024), para su información y fines pertinentes.

Atentamente,


JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DARPO

Anexos: Resolución "Por la Cual se Corrigen Unas Actuaciones Administrativas 0750 N° 0752 - 0356 (12 de julio de 2024)"

Copias: cinco (5) paginas

Proyectó: Elaboró: Jairo Jiménez – Técnico Administrativo

Archivase en: 0752-039-002-059-2016

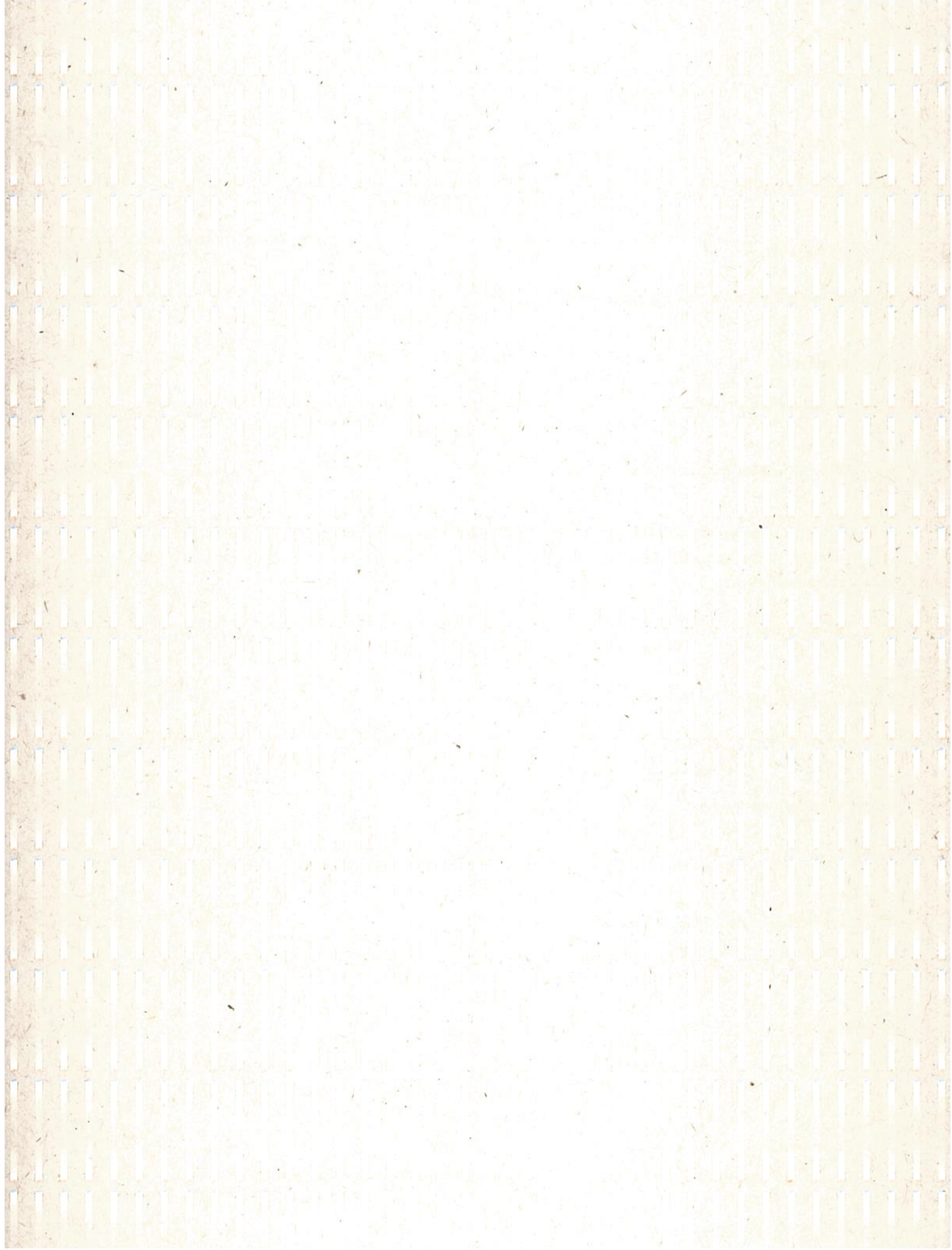
DIRECCIÓN
MUNICIPIO, VALLE DEL CAUCA
TEL: TELÉFONO
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0356 DE 2024
(12 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0752-039-002-059 -2016.

Que se dio apertura al expediente con motivo de la incautación de 1050 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalente a 472 M³, material movilizado en una lancha tipo de nombre MARDOQUEO con placas en trámite en la bahía Buenaventura sin salvoconducto que ampara el material forestal, el cual fue decomisado a el señor JAMES MURILLO ASPRILLA, identificado con cedula 1.078.688.435.

Que el decreto 1791 de 1996, en su artículo 80 dispone:

Artículo 80: Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 81º.- Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles.

Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, emitió el 19 de noviembre de 2016 informe de visita.

Que se suscribió acta de entrega en custodia de 1050 trozas de especie Cuangare (*Dialyanthera Gracilipes*) equivalente a 472 M³ al secuestre depositario del material decomisado JAMES MURILLO ASPRILLA identificado con Cedula de ciudadanía numero 1.078.688.435



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0356 DE 2024
(12 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante Resolución 0750 N° 0752 – 0030 del 20 de enero de 2017 resolvió LEGALIZAR E IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA, INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR CARGOS por los hechos descritos en el párrafo anterior.

Que el 26 de enero de 2017 la CVC, emitió oficio de citación para notificar al señor JAMES MURILLO ASPRILLA la Resolución 0750 N° 0752 – 0030 del 20 de enero de 2017.

Que se emitió oficio para notificación por aviso del día 17 de febrero de 2017, al señor JAMES MURILLO ASPRILLA, Presunto infractor.

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 21 judicial II ambiental el 08 de marzo de 2017.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea tres (3) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0356 DE 2024
(12 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (Líneas y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Artículo 3: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."



RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0356 DE 2024
(12 DE JULIO)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente No. 0752-039-002-059-2016, dejando sin efecto legal los Artículos: 2° (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3° (formula cargos al encartado), 4° (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) 5° (que ordena comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria), 6° (que ordena la notificación del auto), 7° (publicar en el boletín de acto administrativo de la CVC).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la resolución 0750 No. 0752- 0030 de fecha 20 de enero de 2017, emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0356 DE 2024
(12 DE JULIO)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. No. 0752-039-002-059-2016, hasta antes del Auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

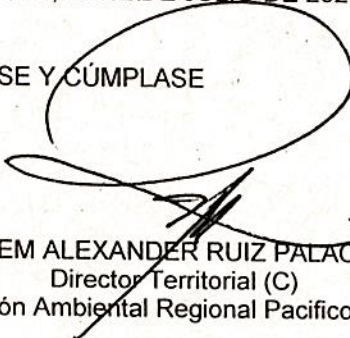
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JAMES MURILLO ASPRILLA identificado con cedula de ciudadanía número 1.078.688.435, o a quien sea delegado para ello por el interesado conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., EL 12 DE JULIO DE 2024

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Andres Mauricio Lorza – Abogado Contratista DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO

Archivase en: 0752-039-002-059-2016

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

